

SOBRE EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO DE EJECUCION

CARLOS GUTIERREZ GONZALEZ

1. En el pasado mes de agosto, la Revista "Cuadernos de la Facultad de Derecho", n° 7, Palma de Mallorca, 1984, págs. 64 a 93, publicó un trabajo nuestro con el título "Tratamiento procesal de los recursos en el proceso de ejecución de sentencias". De entrada advertíamos que había sido elaborado y redactado a principios de año, cuando todavía no estaban avanzados los trabajos parlamentarios sobre "la ley de reforma urgente de la Ley de enjuiciamiento civil". La reforma de la Ley de enjuiciamiento civil ha sido aprobada y sancionada el día 6 de agosto y publicada en el Boletín oficial del estado el día 7 de agosto de 1984, con una disposición final que determina su entrada en vigor para el día 1 de septiembre del presente año. Así, ya en vigor la reforma de la LEC, nos vemos en la necesidad de cumplir lo prometido en el trabajo a que hacemos mención y realizar los ajustes necesarios sobre la legislación vigente.

Con carácter previo, sin embargo, hemos de advertir al lector que no observamos cambios sustanciales en el tratamiento procesal de los recursos, sino más bien sistemáticos, con lo que, en línea de principio, debemos mantener todas las cuestiones suscitadas en el trabajo origen de esta NOTA. En consecuencia, nuestra tarea se reducirá a resaltar las modificaciones introducidas, alabando la nueva legislación en todo aquello que nos parece positivo y, reseñando, por el contrario, todos aquellos defectos de regulación que ya observábamos anteriormente y que se mantienen tras la reforma, incluso agravándose, en algunos casos. De todo ello intentaremos dar puntual cuenta en esta breve NOTA, utilizando, eso sí, el mismo planteamiento sistemático.

2. Por lo que respecta a los recursos ordinarios, la reforma de la Ley de enjuiciamiento civil no incide sustancialmente en su tratamiento procedimental. Con todo, se deben observar algunas diferencias que haremos notar seguidamente:

a) Desaparece la doble distinción entre las providencias de "mera tramitación" y las de "no mera tramitación". El art. 376 del nuevo texto legal se refiere

a todo tipo de providencias, frente a las cuales sólo podrá interponerse el recurso de reposición en el plazo de tres días.

El recurso de reposición podrá interponerse también contra los autos que no sean resolutorios de recursos de reposición ni sean autos comprendidos en el art. 382 LEC, en el plazo de tres días (cfr. art. 380 LEC), y se tramitará en la forma establecida en los art. 377 y ss. LEC. Así pues, la variación respecto a la antigua legislación, como se ve, tan sólo incide en dos cuestiones: a) restringe el número de resoluciones recurribles en reposición (elimina dicho recurso contra las llamadas providencias de no mera tramitación"); b) acorta el plazo para su interposición (cinco días marcaba el art. 377 LEC sin reformar).

b) Por lo que respecta al recurso de súplica, la reforma legal no le alcanza de forma directa, por lo que es ocioso todo comentario. Con todo, sí queremos llamar la atención sobre un efecto marginal de la reforma sobre este recurso. Nosotros, al hacer referencia al art. 403 i.f. LEC (sin variación tras la reforma), habíamos englobado en el contenido de esta norma a las antiguas providencias de no mera tramitación (véase pág. 74 de nuestro trabajo). Al desaparecer, tras la reforma del art. 376 LEC, toda distinción entre providencias, debemos considerar derogada la alusión del art. 401 LEC a las providencias de mera tramitación, quedando contenidas en la citada norma todas las providencias, no siendo susceptibles de recurso de súplica. Así, podemos concluir que lo manifestado en nuestro trabajo es —a nuestro entender— del todo correcto, quedando claramente delimitadas, como sucedía antes de la reforma, las resoluciones susceptibles de ser recurridas en súplica: las sentencias y autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia (cfr. art. 402 i.l. LEC).

c) Tampoco son de especial importancia las reformas introducidas por la nueva ley en lo referente al recurso de apelación. Por una parte, se mantiene la apelación de forma directa contra los autos y las sentencias comprendidos en el art. 382 LEC. Asimismo se mantiene la apelación contra el auto resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra autos no comprendidos en el art. 382 ni resolutorios de recursos de reposición interpuestos frente a providencias (cfr. art. 381 LEC). Traducido esto al proceso de ejecución supone lo siguiente: a) La sentencia dictada en proceso incidental de la ejecución será apelada directamente (cfr. art. 758, II LEC); b) Los autos dictados por el juez ejecutor al dirigir la actividad ejecutiva podrán ser recurridos en reposición y posterior apelación.

Tampoco sufren variación dos cuestiones importantes en el proceso de ejecución: por una parte, frente al auto definitivo del incidente de liquidación de sentencias ilíquidas se mantiene la apelación directa (cfr. art. 942 LEC); por otra, contra el auto denegando el despacho de la ejecución, cabrá el recurso de reposición y posteriormente el de apelación a tenor del art. 1441 LEC.

Por lo que respecta a la tramitación del recurso de apelación es importante que, sucintamente, resaltemos dos cuestiones importantes. a) Por una parte, la

tramitación del recurso de apelación, a tenor del nuevo art. 381 i.l. LEC, se hará conjuntamente con la apelación del asunto principal. Tema que nos es útil por cuanto viene a corroborar la tesis mantenida en el art. 937, III LEC con respecto a los autos que deniegan alguna diligencia de prueba en el incidente de liquidación de sentencias ilíquidas (véase pág. 77 de nuestro trabajo). b) Por otra parte, creemos que puede desprenderse del contexto de la reforma la intención del legislador de no interrumpir los procesos más de lo necesario, admitiéndose, como regla general, la apelación en un sólo efecto, expresándolo así el legislador al reformar el contenido del art. 758, II LEC y decretar que la apelación contra las sentencias del proceso incidental serán en un solo efecto (con las excepciones lógicas preestablecidas en la ley o cuando el juez considere que puede existir un perjuicio irreparable). Posición que no influye de forma directa en el proceso de ejecución por cuanto este aspecto ya estaba (y está) regulado en el art. 949 i.l. LEC (“Todas las apelaciones que fueran precedentes en las diligencias para ejecución de sentencias serán admitidas en *un solo efecto*”), con las excepciones previstas en el art. 949 i.f. LEC (“no se comprenderán en esta disposición los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria”). Véase sobre el particular lo dicho en la pág. 76 de nuestro trabajo.

d) Por lo que respecta al recurso de queja no existe variación alguna con referencia a su tratamiento procesal. Tan sólo con referencia al recurso de queja suscitado por inadmisión del recurso de casación observamos alguna diversidad. Esta será tratada más adelante.

3. Trataremos seguidamente las reformas introducidas por la nueva ley en materia de casación. Aquí observamos que el legislador modifica de forma global todo el Título XXI de la Ley de enjuiciamiento civil, introduciendo importantes reformas en la casación en su conjunto, pero no afectan de forma sustancial a la casación en ejecución de sentencias. Con todo es preciso señalar algunas modificaciones introducidas y que afectan a la redacción del trabajo que origina esta nota.

a) El art. 1687 LEC trata en su conjunto todas las resoluciones susceptibles de ser recurridas en casación, regulando, en concreto, lo referente al proceso de ejecución en su apartado segundo al decir: “los autos dictados en apelación en los procedimientos para la ejecución de las sentencias recaídas en los juicios a que se refiere el apartado anterior, cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado”. Observamos, pues, varias reformas introducidas al hilo de este artículo. De ellas daremos cuenta seguidamente:

a’) Es bueno para la doctrina en general y para los estudiosos del derecho que el legislador regule conjuntamente en un mismo artículo de la Ley de enjuiciamiento civil todas las resoluciones susceptibles de casación. El mantenimiento de un artículo específico de la Ley para tratar la casación en ejecución de sentencias, como lo era el art. 1695 LEC anterior, producía una gran confusión que

tan sólo era salvada con el estudio de la relación existente entre los artículos 1689 y 1695 LEC anteriores a la reforma. Véase al respecto las apreciaciones que sobre la necesidad de tal reforma hacíamos en la pág. 88 de nuestro trabajo.

b') Es bueno también que el propio legislador concrete, en el texto de la ley, lo que era deducido por la doctrina en general. Nos referimos a la necesidad de que la resolución que se desea recurrir en casación provenga de una apelación en el proceso de ejecución de sentencias firmes que de por sí eran susceptibles de casación. Es decir, a tenor del art. 1687, II LEC tan sólo son recurribles los autos de apelación en ejecución de sentencias que estuvieran comprendidas en el art. 1687, I LEC; o sea, las sentencias recaídas en juicios de mayor cuantía, de menor cuantía cuando sobrepase la cantidad de tres millones de pesetas y aquellas sentencias recaídas en juicio cuya cuantía era inestimable.

c') También hemos de felicitar la reforma del legislador al redactar el art. 1687, II en positivo, advirtiendo cuáles son las resoluciones dictadas en proceso de ejecución que son recurribles en casación. La redacción anterior, contenida en el art. 1695 LEC, negaba, como criterio general, la posibilidad de recurrir en casación, señalando a renglón seguido las causas excepcionales por las que se daba este recurso. En definitiva, con este cambio de redacción creemos que el precepto gana en claridad.

d') Sin embargo, no estamos de acuerdo con el tratamiento conjunto que de las resoluciones y los motivos de casación hace el legislador en lo referente al proceso de ejecución. Comete, a nuestro entender, el mismo error que se producía con anterioridad. Tanto en el art. 1695 LEC (sin reformar) como en el actual 1687, II LEC, el legislador propone conjuntamente las resoluciones admisibles en casación y los motivos por los que se debe acceder al recurso, haciendo depender las primeras (las resoluciones) de estos últimos (los motivos). El error es obvio, como ya denunciábamos en la pag. 89 de nuestro trabajo, ya que si tan sólo se permite el acceso a casación en los supuestos en que se da el motivo, el tratamiento procedimental del recurso de casación sufre grandes anomalías, configurándolo como especial y deformando la actuación de la Sala de Audiencia y de la Sala Primera del Tribunal Supremo en sus funciones de admisión, como luego pondremos de relieve.

e') Tampoco estamos de acuerdo con la regulación que de los motivos hace el nuevo texto legal. El art. 1687, II LEC ofrece tres posibilidades o motivos de acoger un recurso de casación en ejecución de sentencias, o por lo menos así lo debemos deducir del tenor literal de la norma: "1) puntos sustanciales no controvertidos en el pleito; 2) puntos sustanciales no decididos en la sentencia; 3) puntos sustanciales contenidos en la resolución que contradiga lo ejecutoriado". Con respecto al último de ellos nada tenemos que decir dada su correcta redacción, y en nuestro trabajo ya expusimos lo que entendemos por "contradicción con lo ejecutoriado" (cfr. pág. 84). Problema, distinto, sin embargo, se nos plantea con los dos primeros motivos a que hace referencia el nuevo texto legal. Desde luego con innovación sobre el texto ahora reformado que tan sólo

contemplaba un motivo al afirmar “puntos sustanciales no controvertidos en el pleito *ni* decididos en la sentencia”. Era, precisamente, el conjunto de los dos factores el que permitía configurar el motivo de casación (cfr. pág. 78 y en concreto la Nota 13 bis). Ahora la cuestión es diferente. Del tenor literal del texto contenido en el art. 1687, II LEC no puede desprenderse otra cosa que la existencia de dos motivos distintos: “puntos no controvertidos en el pleito” y “puntos no decididos en la sentencia” (amén del tercer motivo a que aludíamos anteriormente). Pero, ¿cómo puede entenderse esto? Si un punto sustancial no ha sido controvertido en el pleito, pero sí decidido en la sentencia, existe una incongruencia por *extrapetita* que debe ser denunciada por la parte antes de que la sentencia sea firme, o de lo contrario precluye tal posibilidad; al igual, si un punto sustancial ha sido controvertido en el pleito, pero no fallado en la sentencia, existe incongruencia por omisión de pronunciamiento, que debe ser igualmente recurrido por la parte en tiempo y forma. En definitiva, es un problema de “congruencia” y no de “motivos de casación” en ejecución de sentencias.

Con todo, consideramos que ha sido un error, grave a nuestro entender, por parte del legislador y que será subsanado a través de una línea jurisprudencial acorde con lo que manifestamos y en plena conformidad con lo dicho por Moreno Catena, que ya expusimos en nuestro trabajo.

4. Por último, nos resta hacer un breve repaso al tratamiento procedimental del recurso de casación en ejecución de sentencias. Este se subdivide en fases, que ahora examinaremos:

a) Fase de admisión de la Sala de Audiencia. La regulación de esta fase en el nuevo texto legal se encuentra contenida en los art. 1694 y ss. LEC y sustancialmente no plantea ninguna reforma en profundidad. La cuestión primordial —a nuestro entender— radicaba en la delimitación de la finalidad concreta de esta fase de admisión y de su repercusión en el tratamiento procedimental del recurso de casación en ejecución de sentencias (véase pág. 86 de nuestro trabajo). La finalidad, no obstante, es clara: impedir que todas aquellas resoluciones que no son susceptibles de ser recurridas en casación, a tenor de los artículos 1687, 1688 y 1689 LEC, tengan acceso a la tramitación del recurso.

Esta función, que es obvia, y se respeta claramente en el recurso de casación contra sentencias no firmes (nótese que la Ley, con independencia de enumerar las resoluciones susceptibles de ser recurridas en los art. 1698 (*rectius*, 1687), 1688 y 1689, dedica el art. 1692 LEC para enumerar los motivos que dan lugar a la admisión por el Tribunal Supremo del recurso), queda desvirtuada en el proceso de ejecución. La función de esta fase se especifica de forma clara en el art. 1697 que dice: “si la sentencia o resolución no es susceptible de recurso conforme a lo dispuesto en los arts. 1687, 1688 y 1689, o si no cumple lo previsto en el art. 1694 para la preparación del recurso, se dictará auto motivado denegando la remisión de los autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo y el emplazamiento de las partes”. Entendemos, pues, que se regulan dos cosas: a) el cumplimiento formal de los trámites de preparación del recurso que se contienen en el art. 1694;

b) el análisis, sobre todo, del art. 1687 LEC que contiene el número de resoluciones que son susceptibles de casación. En este último aspecto, si tenemos en cuenta que el párrafo segundo del art. 1687 LEC regula conjuntamente, interrelacionados, las resoluciones y los motivos de recurso de casación en ejecución de sentencias, haciendo depender áquellas de éstos, nos encontramos con que la misión de la Sala de Audiencia es compleja; si quiere delimitar qué resoluciones son recurribles, debe entrar a conocer los motivos, es decir, si dichas resoluciones resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.

En definitiva, se comete el mismo error que en la anterior legislación, al imponer el texto de la ley la misión a la Sala de Audiencia de entrar en el fondo del recurso. Y, en este contexto, la doctrina y la jurisprudencia se inclinaron por imponer el criterio contrario, dejando el análisis del fondo para la Sala primera del Tribunal Supremo y no para la Sala de Audiencia. Debía ser, a nuestro entender, misión de esta reforma el clarificar los términos y regular las distintas funciones de las fases de tramitación del recurso de casación, como ya denunciábamos en la pág. 86 y 91 de nuestro trabajo.

Por otra parte, también debemos hacer una breve referencia a la interposición del recurso de queja ante el Tribunal Supremo contra el auto de inadmisión del recurso de casación. El art. 1703 de la Ley anterior a la reforma especificaba la posibilidad de recurrir en queja en el plazo de quince días. Por su parte, la reforma no alcanza al fundamento ni a las razones del recurso, que mantiene inalterables, pero sí al plazo que lo restringe a diez días (cfr. art. 1698 LEC). Asimismo, en el nuevo texto legal, desaparece la llamada Sala de Admisión del Tribunal Supremo (que era, en definitiva, la Sala Primera), por lo que el recurso de queja deberá ser dirigido directamente a la Sala 1ª del Tribunal Supremo, eso sí, en funciones de admisión y no de resolución sobre el fondo (vid. no obstante, lo que diremos después).

b) Fase de admisión del tribunal Supremo. La reforma tampoco afecta en profundidad, a no ser el cambio de denominación de la Sala de Admisión (por otra parte con raigambre histórica) por la propia Sala primera, como decíamos anteriormente. Las cuestiones fundamentales no varían y el tratamiento procedimental de esta fase es, sustancialmente, en lo que afecta a la ejecución, el mismo.

La finalidad de esta fase puede concretarse, a nuestro entender, del modo siguiente: a) por una parte, corroborar o no la declaración que sobre la tramitación del recurso haya hecho la Sala de Audiencia, es decir, analizar el art. 1697 LEC (función de la Sala de Audiencia) y, si la resolución no reúne las características exigidas por los arts. 1698 (rectius, 1687), 1688 y 1689 LEC, declarar por Auto su inadmisión (cfr. art. 1710, II LEC); b) por otra parte, vigilar la adecuación de las partes a los trámites formales de interposición del recurso (depósito, representación, asistencia de letrado, ... etc.), declarando su inadmisión en caso de que no se respeten los trámites formales.

En este contexto, no ponemos en entredicho la segunda de las finalidades antes comentadas, ya que es perfectamente lógico que el propio Tribunal Supremo antes de entrar a conocer el recurso, exija el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley. Sí, en cambio, debemos hacer alguna alusión sobre la primera de las finalidades expuestas. Vuelve el legislador, a nuestro entender, a caer en el mismo error al que aludíamos anteriormente al hablar de la Sala de Audiencia. La Sala Primera del Tribunal Supremo en fase de admisión deberá determinar si la resolución es o no susceptible de ser recurrida en casación, cuestión que solamente es posible determinar analizando los motivos expuestos en el art. 1687, II i.f. LEC, es decir, los motivos de fondo. Tampoco, en este aspecto, ha servido la reforma para introducir modificaciones oportunas que permitieran definir nítidamente la función del propio Tribunal Supremo en su fase de admisión (véase págs. 91-92 de nuestro trabajo).

c) Fase de decisión del recurso de casación. En este aspecto la reforma no incide en absoluto, realizándose esta fase según el contenido de los arts. 1711 y ss. LEC, dando lugar a un pronunciamiento, si es que se llega a él, de la Sala Primera del Tribunal Supremo que puede ser el siguiente: admitir el recurso de casación y en consecuencia casar la resolución, dictando una nueva sentencia; o bien, declarar que dicho Tribunal (o sea, el Tribunal Supremo), no tiene como misión el analizar tal resolución por cuanto no se encuentra comprendida en el párrafo segundo del art. 1687 LEC. Posición distinta, como se observa, de la simple negación del recurso de casación contra sentencias no firmes, donde puede denegarse el recurso, pero no declarar que no es misión de este Tribunal revisar tal resolución (véase pág. 87 de nuestro trabajo).